

LEY Nº 27968

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA,

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE MEDIDAS TRANSITORIAS RELATIVAS A LAS TRANSFERENCIAS FINANCIERAS A LOS CAFAE DE LOS GOBIERNOS REGIONALES

Artículo 1º.- Objeto

Establécense medidas relativas a los Comités de Administración de los Fondos de Asistencia y Estímulo - CAFAE de los Gobiernos Regionales.

Artículo 2º.- Medidas relativas a CAFAE

Dispóngase las siguientes medidas relativas a CAFAE:

- a) Facúltase a aquellos Gobiernos Regionales que no cuenten con CAFAE, por el período de sesenta (60) días calendario desde la vigencia de la presente norma, a constituir su respectivo CAFAE, en el marco del Decreto Supremo Nº 006-75-PM-INAP, sus normas modificatorias y ampliatorias, y en lo que corresponda a la Resolución del Superintendente Nacional de Registros Públicos Nº 015-2002-SUNARP/SN.
- b) Facúltase por el período de sesenta (60) días calendario desde la vigencia de la presente norma, a los Presidentes Regionales a aprobar, en vía de regularización, mediante acto resolutivo y previo informe favorable de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, así como de la Oficina de Inspectoría Interna u órgano de control que haga sus veces del Gobierno Regional, las transferencias efectuadas a los Fondos de Asistencia y Estímulo, así como los pagos realizados a los trabajadores bajo los conceptos de incentivos y estímulos existentes a la fecha.
- c) A fin de garantizar la aplicación de lo dispuesto en los literales precedentes, así como la adecuada implementación de los Gobiernos Regionales en el marco del proceso de descentralización, exonerése a los Gobiernos Regionales del límite fijado en el primer párrafo de la Segunda Disposición Final de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2003 - Ley Nº 27879.
- d) En el marco del proceso de racionalización de gastos y transparencia fiscal, las transferencias al CAFAE que resulten de la aplicación del presente artículo deberán efectuarse, previo informe favorable de la Dirección Nacional del Presupuesto Público, con cargo al presupuesto institucional del Gobierno Regional respectivo, sin demandar recursos adicionales por ninguna fuente de financiamiento.

Artículo 3º.- Modificaciones presupuestarias

Exceptuase por un período de sesenta (60) días naturales, a partir de la vigencia de la presente norma de la prohibición para la aprobación de las modificaciones presupuestarias a que se refiere el numeral 6.1 del artículo 6º de la Ley Nº 27879, previo informe favorable de la Dirección Nacional del Presupuesto Público para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4º.- Normas reglamentarias

Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas, para que a través de la Dirección Nacional del Presupuesto Público, dicte las disposiciones reglamentarias para la aplicación de la presente Ley.

Artículo 5º.- Disposición de derogación o suspensión

Deróganse o déjense en suspenso todas las normas y disposiciones que se opongan, limiten o impidan su adecuada aplicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de mayo de dos mil tres.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

09656